



**Radicado:** 2023-00390-00  
**Proceso:** Acción de Tutela  
**Demandante:** Claudia Patricia Gómez Meneses  
**Demandado:** Alcaldía de Bucaramanga  
**Sentencia No:** 090

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la presente acción de tutela promovida por CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MENESES contra la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Por disposición de este Despacho se vinculó al trámite constitucional a la SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

La accionante consideran vulnerados sus derechos fundamentales en consideración a los siguientes;

### **HECHOS**

Como sustento de la petición de tutela, la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MENESES informó que el 14/03/2023 elevó un derecho de petición ante la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA solicitando lo siguiente:

“(…) PRIMERO: Se sirva expedir CERTIFICACIÓN donde conste la DISCAPACIDAD que posee mi hermana menor YUBETSY ANDREINA GÓMEZ MENESES identificada con cédula de ciudadanía No. 37.864.579 (…)”

Asegura que tal petición fue recibida por la coordinadora del programa de discapacidad de la SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DRA. LINA ALEJANDRA QUIÑONEZ VEGA quien le manifestó que la llamarían para programarle la valoración de su hermana y la expedición del certificado de discapacidad.

El certificado de discapacidad es requerido con extrema urgencia, como quiera que es requisito para presentar la solicitud de sustitución pensional, dado que la mamá de YUBETSY ANDREINA GÓMEZ MENESES falleció el 17/02/2023 y ésta dependía económicamente de su progenitora. Adicionalmente se encuentra desafiada del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

A la fecha de presentación de la acción de tutela, la accionada no ha emitido respuesta al derecho de petición, por ello, pretende que a través de la acción de tutela se le ordene a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA emitir pronunciamiento de fondo, claro y coherente y se realice la valoración de la menor YUBETSY ANDREINA GOMEZ MENESES para que se entregue el certificado de discapacidad.

### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA**

La ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA no se pronunciaron a pesar de que fueron notificadas de la admisión de esta acción de tutela a través de la dirección electrónica [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co), la cual aparece registrada en la página web de la entidad, tal como se muestra a continuación:

Líneagratis: +57 (607) 652 55 55

Correo Institucional: [contactenos@bucaramanga.gov.co](mailto:contactenos@bucaramanga.gov.co)

Correo de notificaciones judiciales: [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

Canal de denuncia para presuntos actos de corrupción: <https://canaldenuncia.bucaramanga.gov.co/>

Emergencia: <https://emergencia.bucaramanga.gov.co/>





Por tal razón, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991 que, a su tenor, rezan:

**“Art. 19: Informes.** *El Juez podrá requerir informes al órgano o autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación...”*

**Art 20. Presunción de veracidad.** *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación.”* (Destacado fuera de texto)

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción de tutela, consagrada en el Artículo 86 de la Carta Política, es el procedimiento preferente y sumario que tienen las personas para acudir ante los Jueces, con el fin de que le protejan de manera expedita sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, pero solamente en aquellos que carezcan de otros medios idóneos de defensa judicial para su restablecimiento, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Constituye, pues, la figura constitucional un instrumento rápido, sin formalismo, de fácil acceso, capaz de restablecer el derecho volviéndolo a su estado anterior, con la debida eficacia para conjurar una amenaza un peligro inminente de vulneración de los derechos fundamentales y que apunta a remediar tales situaciones, no solo frente a actos escritos, sino a conductas u omisiones de hecho, tanto de las autoridades como de los particulares, descartándose de plano su concepción de medio judicial paralelo o adicional a los ya existentes, de donde se colige su carácter de vía extraordinaria y excepcional, subsidiaria y residual, a la cual puede acudir quien se considere afectado en los aludidos términos con el objeto de demandar su inmediata y oportuna protección.

Tal como lo consagra el Artículo 86 de la Constitución Política, la demanda instaurada en sentido general, no procede contra las acciones u omisiones de los particulares, salvo en casos excepcionales. Así en desarrollo de este precepto el Artículo 42, Numeral Segundo del Decreto 2591 de 1991 estableció su viabilidad, cuando el particular esté encargado de un servicio público.

### **TESIS DEL DESPACHO**

En el presente asunto, se encuentra configurada la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MENESES, en consideración a que la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA no demostró haber dado respuesta a la petición elevada por el accionante.

Las razones que justifican lo mencionado, se presentan a continuación:

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

1. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, en los siguientes términos (Sentencia T-1224 de 2005):

*“En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la dra. Clara Inés Vargas, se lee:*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias<sup>[2]</sup>. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de*



*otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, **la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado**, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza<sup>[3]</sup> (negritas fuera del texto).*

*En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:*

*“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.’”*

*En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tales efectos.”*

**2. La Corte Constitucional ha reiterado sobre el derecho de petición que “El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa<sup>1</sup>.**

Sobre los elementos del derecho fundamental de petición, la Corte ha reiterado (Sentencia T-329 de 2011)

*“3.2.1. Elementos del derecho fundamental de petición. Reiteración jurisprudencial*

***El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa<sup>2</sup>.***

***La jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:***

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un*



medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

**Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.<sup>[4]</sup>**

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.<sup>[5]</sup>

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.<sup>[6]</sup>

### **SOLUCIÓN CASO CONCRETO**

En el presente trámite, la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MENESES pretende que a través de la acción de tutela se le ordene a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA emitir respuesta de fondo, clara y coherente a las peticiones elevadas el pasado 14/03/2023.

De conformidad con las manifestaciones realizadas en el escrito de tutela, las pruebas aportadas al plenario, así como el precedente constitucional y jurisprudencial en cita, este Despacho considera pertinente analizar en primera medida los requisitos de procedencia de la acción de tutela, así:

Procedencia de la acción de tutela para el caso concreto.

**Legitimación por activa:** La Constitución prevé en el Artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o, en ciertos eventos, por un particular.

A su vez, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer la acción, expresa que "(...) la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...)"

En ese sentido, el recurso de amparo puede ser instaurado de manera directa por el titular de los derechos fundamentales o por un tercero quien debe acreditar una de las siguientes cualidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso, (iii) apoderado judicial o (iv) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

La señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MENESES presentó acción de tutela a nombre propio al considerar que existe vulneración a sus derechos fundamentales, acorde con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por lo que está legitimada para incoar el amparo de tutela, además que revisada la petición, la presentó ella misma en representación de su hermana YUBETSY ANDREINA GÓMEZ MENESES quien presenta según su dicho, una discapacidad intelectual, petición en la que igualmente se indicó que su señora madre falleció el pasado 17 de febrero de 2023.

**Legitimación por pasiva:** El numeral 2 del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de un particular, cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de un servicio público. En sentencia T-477 de 2016 dijo la Corte Constitucional que se satisface la legitimación en la causa por pasiva siempre que se demuestre: (i) que la entidad accionada es una autoridad pública; (ii) que el particular demandado se encarga de la prestación de un servicio público; o (iii) que exista una situación de subordinación o indefensión entre el actor y la parte accionada. En el presente caso, la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA es una autoridad pública, por lo que la legitimación se encuentra acreditada

**Inmediatez:** Este requisito de procedencia se encuentra regulado también por el Artículo 86 de la Constitución Política, el cual precisa que cualquier persona podrá interponer acción de tutela "en todo momento y lugar", expresión que es reiterada por el Decreto Ley 2591 de 1991 en el Artículo 1°. Sin embargo, pese a la informalidad que caracteriza a dicho mecanismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que su interposición debe hacerse dentro de un plazo oportuno y razonable, contado a partir del momento en que ocurre la situación transgresora o que amenaza los derechos fundamentales del accionante.

En este orden de ideas, la inmediatez es una condición que busca que la acción se presente en un término razonable contado desde el momento en que se tiene conocimiento de la violación o amenaza de los derechos fundamentales y no un término de caducidad. Justamente, porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz, es que se requiere que se ejerza en un tiempo prudencial. Por ello, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito para habilitar el estudio de fondo del recurso de amparo, pues se evita el uso de este mecanismo constitucional como herramienta que facilite la negligencia o indiferencia de los actores, o que propicie inseguridad jurídica.

En el caso concreto, de acuerdo con lo consignado en el escrito de tutela y lo evidenciado en los anexos aportados al expediente digital, la accionante radicó un derecho de petición en el mes de marzo de 2023 ante la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA solicitando la expedición del certificado de discapacidad de su hermana YUBETSY ANDREINA GÓMEZ MENESES, sin que hasta la fecha exista una respuesta frente a su petición, por lo que ha transcurrido alrededor de tres (3) meses aproximadamente entre los hechos que originaron el presente trámite y la interposición de la solicitud de amparo; término que se considera prudente y razonable para el ejercicio de la acción.

**Subsidiariedad:** Conforme con el Artículo 86 de la Carta y el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii)



existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, también ha manifestado la Corte que pese a reconocer el carácter principal y prevalente del mecanismo jurisdiccional de dicha autoridad administrativa, no es idóneo o eficaz para casos concretos donde se requiere una protección urgente de los derechos fundamentales invocados por la parte actora o concurren circunstancias particulares que hagan imperativa la intervención del Juez Constitucional. (Sentencia T-375 de 2018).

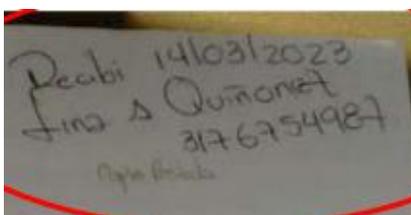
Aunque la accionante no manifestó y/o probó cual sería el perjuicio irremediable que se le ocasionaba, lo cierto es que formuló una solicitud respetuosa y no ha obtenido respuesta de fondo, lo cual afecta sus derechos e intereses, pues el objeto de la petición es obtener el certificado de discapacidad de su hermana, el cual le permitirá adelantar los trámites para reclamar la sustitución pensional a la cual tiene derecho y vincularla al Sistema de Seguridad Social.

Así las cosas, y al reunirse los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de tutela, este Despacho analizará los hechos y elementos materiales probatorio que fueron aportados al plenario, con el fin de demostrar si existe (o-no) vulneración a los derechos fundamentales del accionante, veamos:

(I) El 14/03/2023 la accionante radicó un derecho de petición ante la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA solicitando lo siguiente:

**PRIMERO:** Se sirva expedir CERTIFICACIÓN donde conste la DISCAPACIDAD que posee mi hermana menor YUBETSY ANDREINA GÓMEZ MENESES identificada con cédula de ciudadanía No. 37.864.579.

(II) Tal petición fue recibida formalmente por la coordinadora del programa de discapacidad de la SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DRA. LINA ALEJANDRA QUIÑONEZ VEGA, tal como lo afirmó la accionante, y así se encuentra demostrado en el expediente digital, veamos:



(III) Admitida la acción de tutela, se procedió a notificar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a la SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a través del correo electrónico: [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co), con el fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, sin embargo y pese a que recibieron la comunicación, guardaron silencio.

### Alcaldía Bucaramanga:

#### NOTIFICACION ADMISION TUTELA

Juzgado 11 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga  
<j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Jue 22/06/2023 14:57  
Para: Luleth Mora <notificaciones@bucaramanga.gov.co>

[\[2\] Acta Reporte 3.pdf](#)  
[\[1\] Escribo Tutela 3.pdf](#)

REF: A/TUTELA 2023-390  
Oficio No. 1649  
Bucaramanga, 22 de junio de 2023.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
PALACIO DE JUSTICIA  
TEL: 6520043 Ext. 4111

Señores  
ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
Ciudad

Para los fines legales pertinentes, me permito notificar a usted que, mediante auto del 22 de junio de 2023, proferido en la Acción de Tutela de la referencia, se dispuso: **PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela promovida por CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MENESES contra la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. **SEGUNDO:** VINCULAR a las presentes diligencias a la SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA con el fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela. **TERCERO:** REQUERIR a la Gerente y/o Representante Legal de la accionada y vinculada para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación que de esta providencia se le haga, se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda. De manera especial, se requiere a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que informe las razones por las cuales no ha emitido respuesta al derecho de petición elevado el 14/03/2023 por parte de la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MENESES identificada con la cédula de ciudadanía número 63.314.960.

Se le advierte que:

1. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa.
2. El informe se entiende rendido bajo la gravedad del juramento.

La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico: [j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) teniendo en cuenta que esta Despacho judicial adoptó las medidas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura de Santander a través del Acuerdo PCS/AJ20-11567 del 05/06/2020. **CUARTO:** REQUERIR a la accionante CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MENESES para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación que de esta providencia se le haga, remita copia íntegra del derecho de



Entregado: NOTIFICACION ADMISION TUTELA

[postmaster@bucaramanga.gov.co](mailto:postmaster@bucaramanga.gov.co) <[postmaster@bucaramanga.gov.co](mailto:postmaster@bucaramanga.gov.co)>

Jue 22/06/2023 14:57

Para: Julieth Mora <[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)>

1 archivos adjuntos (80 KB)

NOTIFICACION ADMISION TUTELA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Julieth Mora](#)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION TUTELA

## Secretaría de salud y ambiente de Bucaramanga:

NOTIFICACION ADMISION TUTELA

Juzgado 11 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<[j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Jue 22/06/2023 14:58

Para: Julieth Mora <[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)>

[02ActaReparto 4.pdf](#)

[01EscritoTutela 4.pdf](#)

REF: A/TUTELA 2023-390

Oficio No. 1650

Bucaramanga, 22 de junio de 2023.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
PALACIO DE JUSTICIA  
TEL: 6520043 Ext. 4111

Señores

SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

Ciudad

Para los fines legales pertinentes, me permito notificar a usted que, mediante auto del 22 de junio de 2023, proferido en la Acción de Tutela de la referencia, se dispuso: PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MENESES contra la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. SEGUNDO: VINCULAR a las presentes diligencias a la SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA con el fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela. TERCERO: REQUERIR a la Gerente y/o Representante Legal de la accionada y vinculada para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación que de esta providencia se le haga, se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda. De manera especial, se requiere a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que informe las razones por las cuales no ha emitido respuesta al derecho de petición elevado el 14/03/2023 por parte de la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MENESES identificada con la cédula de ciudadanía número 63.314.960.

Se le advierte que:

1. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa.
2. El informe se entiende rendido bajo la gravedad del juramento.

La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico: [j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) teniendo en cuenta que este Despacho judicial adoptó las medidas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura de Santander a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020. CUARTO: REQUERIR a la accionante CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MENESES para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación que de esta providencia se le haga, remita copia íntegra del derecho de petición y de la constancia de radicación del mismo, dado que de la revisión del expediente digital no se

Entregado: NOTIFICACION ADMISION TUTELA

[postmaster@bucaramanga.gov.co](mailto:postmaster@bucaramanga.gov.co) <[postmaster@bucaramanga.gov.co](mailto:postmaster@bucaramanga.gov.co)>

Jue 22/06/2023 14:58

Para: Julieth Mora <[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)>

1 archivos adjuntos (79 KB)

NOTIFICACION ADMISION TUTELA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Julieth Mora](#)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION TUTELA

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que le asiste razón a la parte interesada respecto a que no ha recibido respuesta frente a su petición, por lo que la acción de tutela debe ser concedida, en consideración a los siguientes argumentos:

- Al día de hoy, se encuentra vencido el término que tenía la accionada para resolver de fondo la petición, y al expediente digital no se allegó ningún elemento de prueba que demostrara el cumplimiento de dicho deber legal.
- Pese a que las accionadas fueron debidamente notificadas del escrito de tutela y la admisión de la misma, guardaron silencio y omitieron su deber de pronunciarse frente al requerimiento realizado por una autoridad judicial.
- Aunque la petición fue recibida por la coordinadora del programa de discapacidad de la SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DEL **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, DRA. LINA ALEJANDRA QUIÑONEZ VEGA, no ha sido atendida de manera oportuna, a pesar de que tienen pleno conocimiento que el documento solicitado (certificado de discapacidad)



es de vital importancia para garantizar la vinculación de la señora YUBETSY ANDREINA GÓMEZ MENESES al sistema de salud, e iniciar los trámites de reclamación de la pensión de sustitución para garantizar el mínimo vital.

Por lo anterior, se concederá el amparo de tutela para que la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, proceda a resolver de FONDO, CLARA, CONGRUENTEMENTE y de forma ÍNTEGRA la petición elevada el pasado 14/03/2023 por la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MENESES y que fue recibida por la coordinadora del programa de discapacidad de la SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DRA. LINA ALEJANDRA QUIÑONEZ VEGA.

Ahora la obligación constitucional de responder de fondo y de manera congruente lo solicitado, no implica conceder (o-no) lo pedido, pues lo que se protege a través de esta acción constitucional, es el derecho que tiene la accionante a recibir una respuesta, más no, a que la misma sea positiva, por lo que la petición de que se practique la valoración de la menor YUBETSY ANDREINA GOMEZ MENESES, es una situación que corresponde resolver a la entidad accionada, además que, lo solicitado en la petición corresponde a la expedición de una certificación.

Por lo expuesto; el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MENESES identificada con la cédula de ciudadanía número 63.314.960, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DR. JUAN CARLOS CÁRDENAS y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de esta providencia se le haga, proceda a dar RESPUESTA DEFINITIVA, CLARA, DE FONDO, CONGRUENTE y COMPLETA a las peticiones elevadas a través de derecho de petición el pasado 14/03/2023 por parte de la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MENESES identificada con la cédula de ciudadanía número 63.314.960 y que fue recibida por la coordinadora del programa de discapacidad de la SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DRA. LINA ALEJANDRA QUIÑONEZ VEGA. Respuesta que deberá notificarse y que deberá estar precedida de los fundamentos de hecho y derecho.

Se advierte que la prosperidad del amparo en nada influye en el contenido de la respuesta.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 30 y 5° de los Decretos 2591 y 306 de 1991 y 1992, respectivamente.

**CUARTO:** ENVIAR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS**  
JUEZ

<sup>1</sup> Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.